

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 esces. un trimestre, 5 esces. 400 mls. medio año.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decreto sobre el ejercicio del sufragio universal.

Continuacion.

Art. 151. Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que las Cortes resuelvan sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar á las Cortes, siempre que estas lo pidan por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimasen convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias, la causa se hallare en sumario, los jueces y tribunals harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 152. No se necesitará la autorizacion del gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 153. El Tribunal supremo de Justicia, conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los gobernadores de provincia ó otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoria. Las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se presenten contra los diputados provinciales, y jueces de primera instancia. Y los Juzgados de las que se promuevan contra alcaldes y demás empleados públicos inferiores en categoria á los ya mencionados, ó cualesquiera otras personas que, por razon de sus cargos, intervengan en materia de elecciones. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero.

Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido, y si este hubiese sido ministro, la remision se hará al Con-

greso de los diputados para lo que hubiese lugar, con arreglo á las leyes.

Art. 154. Los Juzgados no podrán rehusar la practica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 129 de este decreto, procediendo breve y sumariamente.

CAPÍTULO VI.

Del orden en los colegios.

Art. 155. La conservacion del orden y la reprension inmediata de las faltas que se cometan en las Juntas electorales y Juntas de escrutinio, quedan á cargo de sus presidentes, á quienes las autoridades, que tendrán libre la entrada en el colegio, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 156. Cuando dentro del recinto del colegio electoral se cometiera algun delito de los de amenazas, coacciones ó soborno, penados en este decreto, los presidentes de las mesas remitirán á los delinquentes detenidos á disposicion de la autoridad judicial para la instruccion de la causa correspondiente.

Art. 157. Solo tendrán entrada en los colegios los electores de la provincia ó circunscripcion, que podrán hacer reclamaciones y protestas aun que no pertenezcan al colegio.

La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 158. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiese á las ordenes del presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

Disposiciones excepcionales.

Un decreto especial, que dictará el ministerio competente, dispondrá la forma

de llevar á efecto el presente decreto en las provincias de Ultramar.

En consideracion á las circunstancias excepcionales en que se encuentran las Islas que componen la provincia de Canarias, el Gobierno marcará por orden especial los plazos para la formacion del padron y demás operaciones preparatorias de la eleccion.

Se señala como cabeza de Sección electoral especial á las Islas de Fuerteventura, Gomera y Hierro que no tienen cabeza de partido judicial; los pueblos de Oliva, San Sebastian y Valverde, ante cuyos Jueces de Paz se hará el escrutinio de los votos y se llenarán las demás formalidades prescritas en esta ley.

Disposiciones transitorias.

1.º Desde el dia 15 al 25 del corriente mes, procederán los Ayuntamientos á la formacion del padron de vecindad, conforme al art. 13 de la ley orgánica provincial.

2.º El padron se pondrá al publico desde el dia 26 al 30 del mismo mes, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones á que se refiere el segundo párrafo de articulo citado, resolviendo sobre ellas en las sesiones extraordinarias que celebrarán al efecto los Ayuntamientos desde el dia 1.º de Diciembre en adelante, sin interrupcion.

3.º Los que no se conformaren con las resoluciones del Ayuntamiento podrán acudir ante la Diputacion provincial, que decidirá definitivamente antes del 10 de Diciembre.

La clasificacion de los vecinos electores y la extension y entrega de sus cédulas, se verificará por los Ayuntamientos desde el 12 al 20 de Diciembre inclusivos.

Los Ayuntamientos procederán á dividir sus distritos municipales en colegios, y subdividir estos en secciones donde proceda, con arreglo al art. 25 de este decreto, tan pronto como el mismo se publique en el Boletín oficial de la respectiva provincia, anunciándola al publico inmediatamente.

Madrid 9 de Noviembre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

CUADRO DEMOSTRATIVO

á que se refiere el artículo 90 del anterior decreto electoral.

Partidos.	Poblacion.	Diputados.
Provincia de Alava.		
Victoria	97.954	2
Laguardia		
Provincia de Albacete.		
Albacete	206.099	5
Alcaráz		
Almansa		
Casas-Ibañez		
Hellin		
La Roda		
Yeste		
Provincia de Alicante.		
Alicante	227.188	5
Dolores		
Elche		
Gijona		
Monóvar		
Novelda		
Orihuela		
Villena		
Circunscripcion.—Alcoy.		
Alcoy	165.577	14
Callosa		
Denia		
Pego		
Villajoyosa		
Provincia de Almeria.		
Almeria	146.777	4
Berja		
Canjajar		
Sorbas		
Circunscripcion.—Huercalovera.		
Huercalovera	125.720	5
Purchena		
Vera		
Velez Rubio		
Provincia de Avila.		
Avila	168.775	4
Arenas de San Pedro		
Arévalo		
Cebreros		
Piedrahita		

Provincia de Badajoz.

Alburquerque	217.377	5		
Almendralejo				
Badajoz				
Fregenal de la Sierra				
Fuente de Cantos				
Jerez de los Caballeros				
Olivenza				
Zafra				
<i>Circunscripcion.—Castuera.</i>				
Castuera				

Don Benito	186.358	4
Herrera del Duque		
Llerena		
Mérida		
Puebla de Alcocer		
Villanueva de la Serena		
<i>Circunscripcion.—Palma.</i>		
Palma		
Inca		
Manacor		
<i>Circunscripcion.—Mahon.</i>		
Mahon	2	
Ibiza		

Provincia de Barcelona.

Barcelona	265.755	6
<i>Circunscripcion.—Manresa.</i>		
Igualada	249.618	5
Manresa		
San Feliu de Llobregat		
Tarrasa		
Villafranca de Pedernés		
Villanueva y Geltrú		
<i>Circunscripcion.—Vich.</i>		
Arenys de Mar	212.914	3
Berga		
Granollers		
Mataró		
Vich		

Provincia de Burgos.

Aranda	182.745	4
Burgos		
Castrojeriz		
Lerma		
Roa		
Villadiego		
<i>Circunscripcion.—Briviesca.</i>		
Briviesca	140.467	5
Miranda de Ebro		
Salas de los Infantes		
Belorado		
Villarcayo		

Provincia de Cáceres.

Coria	111.849	5
Hoyos		
Jarandilla		
Navalmoral de la Mata		
Plasencia		
<i>Circunscripcion.—Cáceres.</i>		
Alcántara	159.055	4
Cáceres		
Garrovillas		
Logrosan		
Montanche		
Trujillo		
Valencia de Alcántara		

Provincia de Cádiz.

Cádiz	185.996	4
San Fernando		
Pto. de Santa Maria Medina-Sidonia		

Circunscripcion.—Jerez.

Algeciras	217.704	5
Arcos		
Ceuta		
Grazalema		
Jerez		
Olvera		
San Roque		
Sanlucar Barrameda		

Provincia de Canarias.

Circunscripcion.—Santa Cruz de Tenerife.

Laguna	141.253	5
Orotava		
Santa Cruz de Tenerife		
Santa Cruz de la Palma	<i>Circunscripcion.—Las Palmas.</i>	

Provincia de Castellon.

Albocacer	267.154	6
Castellon		
Lucena		
Morella		
Nules		
San Mateo		
Segorbe		
Vinaroz		
Viver		
<i>Circunscripcion.—Motril.</i>		
Albuñol	206.361	5
Alhama		
Loja		
Motril		
Orjiva		
Santa Fé Ugijar		

Provincia de Ciudad-Real.

Alcázar de San Juan	247.991	6		
Almaden				
Almagro				
Almodóvar del Campo				
Ciudad-Real				
Daimiel				
Manzanares				
Piedrabuena				
Valdepeñas				
Villanueva de los Infantes				
<i>Circunscripcion.—Montilla.</i>				
Aguilar			186.520	4
Baena				
Cabra				
Castro del Rio				
Lucena				
Montilla				
Priego				
Rambla Rute				

Provincia de Córdoba.

Bujalance	172.357	4
Córdoba		
Fuente Ovejuna		
Hinojosa		
Montoro		
Posadas		
Pozoblanco		

Provincia de la Coruña.

Betanzos	277.755	6
Coruña		
Carballo		
Ferrol		
Puente deume		
Ortigueira		

Circunscripcion.—Santiago.

Arzúa	279.536	6
Noya		
Muros		
Ordenes		
Padron		
Santiago Coreubion		

Provincia de Cuenca.

Belmonte	229.514	5
Cañete		
Cuenca		
Huete		
Motilla del Palancar		
Priego		
San Clemente Tarancón		

Provincia de Gerona.

Figueras	181.517	4
Gerona		
La Bisbal		

Circunscripcion.—Olot.

Santa Coloma	129.641	5
Olot		
Puigcerdá		

provincia de Granada.

Baza	218.656	5
Granada		
Guadix		
Huescar		
Iznalloz		

Circunscripcion.—Motril.

Albuñol	206.361	5
Alhama		
Loja		
Motril		
Orjiva		
Santa Fé Ugijar		

(Se continuará)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

Circular número 115.

ACLARACION.

Habiendo consultado varios Ayuntamientos acerca de si deben considerarse electores todos los individuos empadronados mayores de 25 años, segun expresa el artículo 1.º del Decreto sobre el ejercicio del sufragio universal; ó si lo son solo los cabezas de familia declarados vecinos, conforme á los artículos 8.º, 9.º y 10 de la Ley Municipal; el Sr. Ministro de la Gobernacion ha resuelto

la duda en el sentido de que son electores todos los individuos empadronados mayores de 25 años.

Lo que manifiesto para conocimiento de dichos Ayuntamientos, y del público en general.

Albacete 18 de Noviembre de 1868.

El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Otra núm. 116.

Ha llegado á mi noticia que varios Ayuntamientos de esta provincia no se prestan á recaudar el primer trimestre del impuesto personal, bajo el pretexto de que es la antigua contribucion de Consumos, mas como semejante suposicion es un error que acarrea notables perjuicios á los intereses del Tesoro y perturba, por de pronto, la marcha administrativa, he creido conveniente hacer entender á dichas corporaciones, que la contribucion de Consumos se halla completamente abolida por decreto del Gobierno provisional de la Nacion fecha 12 de Octubre último, y que en sustitucion de ella, se creó el impuesto personal que debe hacerse efectivo por el actual trimestre en la forma prevenida por la Instruccion provisional de 27 del propio mes. Así, pues, los Ayuntamientos que en el presente año cobran el importe de su encabezamiento de Consumos por el medio de repartimiento, continuarán verificándolo en este trimestre de la misma manera, entregando su importe en Tesoreria sin la menor demora y los que recaudaban la suprimida contribucion por los medios de administracion municipal, conciertos ó encabezamientos parciales ó gremiales, ó arriendo total ó por especies con venta libre ó esclusiva, se atemperarán á las prescripciones de dicha Instruccion que se insertó en el Boletín oficial extraordinario del Domingo 8 del corriente.

Al dirigirme á los Ayuntamientos de esta provincia, espero de su sensatez que no presentarán travas ni dificultades de ninguna especie para la pronta recaudacion del nuevo impuesto personal, antes bien confío que me ayudarán con sus esfuerzos y reconocido patriotismo á fin de que se recaude brevemente, y pueda el Gobierno provisional de la Nacion, levantar, con tan necesarios recursos, las cargas que sobre él pesan.

Albacete 17 de Noviembre de 1868.

El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Otra núm. 112.

En el día de hoy ha tomado posesion del cargo de Contador de Hacienda pública de esta provincia D. Blas Sancho Granados, nombrado por órden de 11 del actual.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y demás interesados que puedan convenirle.

Albacete 17 de Noviembre de 1868.

El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Otra número 117.

Minas.

En los días del veinte al veinte y cinco del actual señalados previamente por el Ingeniero Gefe de la Inspección del distrito minero de Murcia, tendrá lugar la demarcacion de la mina titulada «La Esperanza», sita en el punto denominado Collado del Aire del término de Yeste de la que son registradores D. Miguel Rodríguez y Fernández y D. Lorenzo Justiniano Villarreal de Murcia y apoderado de los mismos D. Juan Parras, vecino de esta Capital.

Lo que he dispuesto se anuncie en este Boletín oficial, segun se previene y para los efectos del artículo 31 de la ley y 45 del Reglamento de minas vigente.

Albacete 16 de Noviembre de 1868.

El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Otra núm. 118.

No pudiendo consentir que, apesar de mi circular del 31 de Octubre último inserta en el número 54 del Boletín oficial de la provincia, continuen desatendidas las obligaciones carcelarias que corresponden á cada municipio, procederán los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan á ejecutar inmediatamente á todos los que por cualquier concepto adeuden retrasos á dichas corporaciones; y remitiendo, con destino á cubrir este servicio, á las cabezas de sus distritos, lo que deben pagar por tan ineludible atencion, en el término mas breve y sin esperar nueva órden.

Albacete 17 de Noviembre de 1868.

El Gobernador, Eduardo de la Loma.

- Fuensanta
Lezuza
Madrigueras
Minaya
Montalvos
Munera
Tarazona
Villalgordo
Villarrobledo
Carcelen
Abengibre
Balsa de Vés.

Administracion de Hacienda pública.

No habiendo tenido efecto el remate intentado el día 24 de Setiembre último para el arrendamiento en pública licitacion de varias fincas rústicas y urbanas procedentes del Estado y del Clero, sitas en término municipal de la villa de Villaverde, se sacan á nueva subasta con dicho objeto con la baja de la sexta parte del tipo con que se anunciaron en la primera y con sujecion á las condiciones insertas en el Boletín oficial de esta provincia número 30, debiendo verificarse el remate en esta capital ante el Sr. Gobernador con asistencia del Administrador que suscribe, y Escribano de Hacienda, y en Villaverde, ante el Alcalde, el Procurador síndico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día 25 de Noviembre de once á doce de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la 5.ª condicion.

Albacete 29 de Octubre de 1868.—Benito G. de Longoria.

Table with 3 columns: Número del inventario, Tipo de la renta en cada año, Escudos, Milésimas. Rows 656-999.

Table with 3 columns: Número, Descripción, Precio. Rows 1000-1126.

Table with 3 columns: Número, Descripción, Precio. Rows 1127-1158.

- 1139 Otra idem de nueve celemines llamada de la Oliva con algunos pimpollos y pinos, linda Saliente montes llecos, Mediodia la Hacienda, Poniente Francisco Lopez y Norte herederos de Isidoro Alarcon, término de idem procedente de idem. 1,667
- 1140 Una haza de tres fanegas, linda Saliente herederos de Domingo Sanchez, Mediodia riogrande y Poniente camino que dirige al Campillo, término y procedente de idem. 2,084
- 1141 Otra idem denominada los Yesares de seis fanegas con algunos pimpollos y pinos, linda Saliente y Mediodia Ramon Castellano, Poniente montes llecos, y Norte Juan José Benavides; término y procedencia de idem. 0,854
- 1142 Otra idem de riego y secano de nueve fanegas en los Lechares, mitad terreno inculto con pinos y pimpollos, linda Saliente herederos de Rafael Fernandez, Mediodia Juan Alvarez, Poniente, montes llecos y Norte herederos de Benito Ferrero y acequia término de idem procedente de idem. 10,000
- 1143 Una tierra de riego y secano de tres fanegas seis celemines linda Saliente Rehoyo y los Prados, Mediodia camino a Villarrodrigo, Poniente Rehoyo de los aliagares, y Norte el de las dehesas, término de idem y procedente de idem. 8,354
- 1144 Otra idem de riego y secano denominada llanos de las Cobachuelas con algunos árboles frutales y una pequeña parte inculta, linda Saliente herederos de Cristobal Ruiz, Mediodia Jacinto Cano, Poniente Francisco Flores y Norte camino que conduce a Bienservida, término de idem y procedente de idem. 16,667
- 1145 Otra idem secano llamada Majada de las Vacas de doce fanegas con algunos árboles frutales y una pequeña parte inculta con algunos pinos, linda Saliente Rehoyo llamada herederos de Miguel Herreros, Poniente y Norte montes llecos término de idem procedente de idem. 2,000
- 1146 Otra idem de dos fanegas y un celemin con romeros y algunos pimpollos y pinos negrales, linda Saliente la Hacienda, Mediodia herederos de Agustín Herreros, Poniente el Rehoyo, y Norte montes, término de idem procedente de idem. 1,167
- 1147 Otra idem denominada las Mesillas en lo alto de la cuesta del pino con romeros y al-

- gunos pinos y pimpollos negrales, linda Saliente Barranco de Cascajar, Mediodia tierras tituladas las semillas, Poniente la Hacienda y Norte navacico de los Valentines, término de idem procedente de idem. 3,354
- 1148 Una tierra de riego de seis celemines linda Saliente tierras de la semilla, Mediodia Epifanio Ruiz Poniente Rehoyo y Norte Moreno, término de idem, procedente de idem. 0,854
- 1149 Otra idem secano parte inculta denominada los Picarazos, de treinta y seis fanegas con varios pinos y pimpollos, linda con todas partes con montes llecos, término de idem, procente de idem. 8,854

- 1150 Una haza secano parte inculta de cinco fanegas con varios pinos y pimpollos, linda Saliente Lorenzo Sanchez, Mediodia, Poniente y Norte montes llecos término de idem, procedente de idem. 1,280
- 1151 Otra idem denominada Tala de Herrero de seis fanegas con varios pinos y pimpollos, linda Saliente y Poniente Lorenzo Sanchez y montes llecos y Norte el Sanchez, término de idem, procedente de idem. 1,667
- Fincas urbanas del Estado.*
- 17 Una casa calle del Horno, adjudicada por débitos. 5,084

22 de 10.000	220.000
100 de 2.000	200.000
1151 de 1.000	1.151.000
2499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	499.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos	9.000
2 idem de 5.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	10.000
2 idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	7.200
2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	5.000
4.000	3.500.000

Alcaldía constitucional de Yeste.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Yeste.—Atenciones carcelarias de 1868 á 1869.—Presupuesto adicional que el infrascrito Alcalde de esta cabeza de partido, forma de los gastos que considera necesarios para cubrir las obligaciones de cárceles.

Presupuesto.	Esc. Mils.
Para reintegrar al Depositario del año económico de 1867 á 1868 de la suma que ha suplido segun el resultado de la cuenta de dicho año	805,779
Para manutencion de cuarenta presos más que se calculan que habrá en el presente año, al respecto de ciento setenta y cinco milésimas cada uno	2555,000
Por el quince al millar de estos ingresos con destino al Depositario y formacion de cuentas	50,411
Total de gastos.	3411,190

Distribuida esta suma entre las veinte y dos mil quinientas cuarenta y un almas que tiene este partido, sale gravada cada una de ellas con ciento cincuenta y dos milésimas, y por consiguiente cada pueblo, con el cupo que á continuacion se expresa.

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Número de almas.	Corresponde á cada pueblo.	
		Por el año.	Por el trimestre
Yeste	6464	982,528	245,632
Nerpío	4472	679,744	169,936
Elche de la Sierra	3149	478,648	119,662
Letúr	2080	316,160	79,040
Molinicos	1921	291,992	72,998
Socobos	1693	257,336	64,334
Ayna	1661	252,472	63,118
Férez	1101	167,352	41,838
Totales	22541	3426,232	856,558

RESUMEN.

Se han repartido	3426,232
Ha debido repartirse	3411,190
Repartir de más	15,042

Yeste 20 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, Antonio Fernandez Reyes.—El Secretario interino, José Lopez Amo.

Lotería Nacional.

Prospecto de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1868.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno,

divididos en vigésimos á 10 escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESUDOS.
1 de	600.000
1 de	200.000
1 de	100.000
2 de 50.000	100.000
10 de 20.000	200.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobre entiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 5, el segundo al 6300 y el tercero al 23075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las céntenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero: es decir, desde el 1 al 100, del 6201 al 6300 y del 23071 al 23080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 521 ó al 522 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en uno ó en dos etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes; con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente. El Director General.

ALBACETE: 1868.

Imprenta de Sebastian Ruiz,
Mayor, 47.